



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

**Magistrada Ponente**

Riohacha, La Guajira, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N°12

Radicación N° 44-650-31-05-001-2018-00236-02. Proceso Ordinario Laboral. PABLO GARZON BERNAL contra ESE HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA
--

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Laboral del Circuito de La Guajira, verificada el trece (13) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1. La demanda**

El señor PABLO SANTIAGO GARZON BERNAL por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral contra **el HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA** para que, previa declaración ser su trabajador, resultara condenado a pagarle las cesantías, intereses de cesantías, horas extras, vacaciones, auxilio de transporte, prima de servicios, causados durante la relación laboral, salarios meses de marzo a junio de 2014; además, que se cancele lo correspondiente a las dotaciones causadas y no canceladas, se les pague las indemnizaciones por despido injusto y la moratoria por lo cancelar las prestaciones sociales al término de la relación laboral, y se le restituya los pagos efectuados a la seguridad social y pensiones. Asegura el señor **PABLO SANTIAGO GARZÓN BERNAL** que el 1° de enero de 2014 celebró un contrato de trabajo con el **HOSPITAL SANTA**

**CRUZ DE URUMITA**, para desplegar sus labores como **Conductor**, que la entidad le dio por terminado injustamente el contrato el día 30 de junio de 2014 y que no se les reconocieron los salarios y las prestaciones sociales a que tenía derecho.

## **2. LA SENTENCIA APELADA.**

El Juez de conocimiento profirió sentencia en la que DECLARÓ probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES y COBRO DE LO NO DEBIDO, propuestas por la parte demandada. ABSOLVIÓ al Hospital SANTA CRUZ DE URUMITA de todas las pretensiones formuladas en la demanda. CONDENÓ en COSTAS a la parte demandante, fijando como Agencias en Derecho a f la suma de \$828.116,00 M/L. y por último ordenó la consulta ante el superior en caso de que no fuera apelada.

## **3. RECURSO DE APELACIÓN.**

Intentando la revocatoria parcial de la sentencia de primera Instancia, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada manifestando que:

*(...) el despacho considera que el señor Pablo Garzón de acuerdo a las actividades que este desarrollaba o de acuerdo como fue vinculado no le corresponde la categoría de trabajador oficial, basta con mirar las pruebas que se aportaron al proceso, los testimonios que además fueron coherentes y contundentes al determinar claramente la labor que realizaba el señor Pablo (...) que era la de trasportador de pacientes en la ambulancia. Adicional a ello nuestro H. Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional ha desarrollado el tema de quienes son o quienes deben ser considerados como trabajadores oficiales dentro de las empresas sociales del estado y señala “que serán trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física, hospitalaria o de servicios generales”. Aquí hago énfasis al concepto de servicio generales que contempla, ha de entenderse aquel elenco de actividades cuyo propósito es de atender las actividades que le son comunes a todas las entidades (...) dentro del concepto de servicios generales que ha desarrollado nuestra corte suprema de justicia sala laboral, se encuentra claramente que la labor de trasportador de pacientes y de conductor encuadra perfectamente en lo que es un tanto adicional a ello el despacho de acuerdo a la sentencia sl34 -2008 considera que la labor de conductor de la ambulancia no cumple con los requisitos para ser reconocido como un trabajador oficial, pero me pregunto ¿tuvo en cuenta la entidad esas formalidades a las cuales*

*hace referencia el Despacho al momento de la vinculación del señor pablo? O ¿tuvo en cuenta la entidad que conocimientos tenía Pablo al darle la oportunidad de trabajar en dicho cargo? Pues en ninguna parte del proceso se pudo verificar que el Hospital allá hecho alguna oposición en cuanto a las cualidades educativas que tenía el señor pablo, entonces ahora vienen a presumir que no se argumentó dicho conocimiento o de que el señor Pablo no era un trabajador oficial porque no se demostró la experiencia, una entre las condiciones que el despacho señaló para determinar que el señor Pablo no era un trabajador oficial.*

*Es claro que si no se demostró por parte de la entidad o en ningún momento se atacó las formalidades del contrato de pablo, simplemente lo vincularon y a realizar la labor, que entre otras cosas está reconocida como de servicios generales por la honorable corte suprema de justicia, no es dable que ahorita el despacho considere que el señor Pablo no es un trabajador oficial. En ese orden de ideas su señoría y que con las pruebas aportadas al proceso sí se pudo demostrar claramente que la labor del señor Pablo garzón era de un trabajador oficial”*

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **i.- Apoderado de la parte demandante.**

Manifestó en síntesis que se encuentra en desacuerdo con la sentencia proferida en la primera instancia, por cuanto *“está demostrado porque así lo señalaron los testimonios de las personas traídas como testigos que la labor era la de trasladar pacientes no de brindar primeros auxilios a pacientes que así lo requirieran, dentro del plenario jamás se nombró o se demostró por parte de la ESE que el señor PABLO GARZON, estuviese preparado para enfrentar una emergencia o brindar primeros auxilios, lo que lleva a demostrar claramente que de acuerdo a las pruebas aportadas con la demanda del fallo otorgado por el juez laboral del circuito de San Juan del Cesar fue totalmente destinado ya que probado esta, que de acuerdo a las funciones que el demandante realizaba este si era un trabajador oficial por lo que se deben accederé a todas y cada una de las pretensiones de la demanda”*.

Como segundo punto expuso que se encuentra en desacuerdo con la deuda sobre salarios o remuneración del hoy demandante, pues si se confirma la sentencia, ello no es óbice para optar por *“el reconocimiento y condena del pago de los 6 meses de salarios, contra prestaciones u honorarios que le adeudan al hoy demandante. Una cosa es que no tenga derecho al pago de prestaciones sociales aunque demostró esta que si tiene derecho a todos y*

*cada uno de los emolumentos solicitados e la demanda, y otro que su labor durante el tiempo que prestó sus servicios no sea reconocida ni remunerada.”*

## **5. CONSIDERACIONES.**

### **5.1 Presupuestos procesales.**

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

### **5.2 Problemas jurídicos.**

Se conoce el proceso en segunda instancia, por apelación presentada por el apoderado judicial de la parte actora, competencia que otorga al tribunal para pronunciarse solo de los puntos de inconformidad expuestos por el apelante único, por lo que en el presente caso estudiara la Sala i) Cuál es la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la calidad de sus servidores?; para luego descender al caso concreto y comprobar si verdaderamente existió la relación laboral que se pregona en la demanda como trabajador oficial y si hay lugar a ordenar los rubros reclamados en la demanda.

A partir de la Reforma Administrativa, el artículo 5° del Decreto Ley 3135 de 1968, clasificó a los servidores de la Administración Pública en empleados públicos y trabajadores oficiales; por lo tanto, los regímenes jurídicos a aplicarse para cada uno de ellos es diferente. En efecto, los empleados públicos se vinculan con el Estado a través de una situación legal y reglamentaría, mientras que los trabajadores oficiales lo hacen mediante contrato de trabajo.

Ahora bien, la primera categoría, esto es a los empleados Públicos, pertenecen por regla general quienes prestan sus servicios en Ministerios Públicos, Departamentos Administrativos,

Superintendencias; Establecimientos Públicos y de manera excepcional se clasifican en trabajadores oficiales quienes se dedican a la construcción y sostenimiento de obras pública aclarando que la clasificación jurídica de empleado público o trabajador oficial no está sujeta a la voluntad de las partes contratantes, sino que depende de la determinación que haya señalado la ley respecto a la entidad a la cual presta el servicio y a la naturaleza de ese servicio, en el entendido que aún en el supuesto caso de haberse vinculado a un trabajador oficial por un acto legal y reglamentario, este hecho no desvirtúa su estatus jurídico primario.

De las denominadas “EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO”, la ley 100 de 1993, quien creó esta modalidad de entidades públicas, señalando en su artículo 194 *“la prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo”*

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C- 408 de 1994, declaró constitucional la creación de estas entidades, determinando que la Carta Política en el numeral 7° del artículo 150 de manera expresa otorgó competencia al Congreso de la República para crear personas jurídicas que no correspondan a la tipología hasta ahora existente.

De la misma manera, el artículo 195 ibídem determinó que las personas vinculadas a las Empresas Sociales de Salud tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la ley 10 de 1990, normatividad que en el párrafo del numeral 2° del artículo 26 dispone:

*“Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales; en las mismas instituciones”*

En consecuencia la ley 100 de 1993, en interpretación sistemática con la ley 10 de 1990, empleó el criterio funcional para clasificar a los servidores que ostentan la categoría de trabajadores oficiales; es decir, tiene en cuenta la actividad u oficio, consultando la naturaleza de la labor desempeñada por el servidor oficial, como es la de estar dedicado a cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales en las mismas instituciones.

En consecuencia, para la categorización de quienes laboran al servicio de las Empresas Sociales del Estado se acogió como principio general de clasificación el criterio orgánico: es decir, que es la naturaleza jurídica de la entidad la que determina el carácter de la vinculación de sus servidores, acudiendo de manera excepcional al criterio funcional, o sea, consultando la naturaleza de la labor desempeñada, para calificar como trabajadores oficiales a quienes desempeñen cargos no directivos de *“mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales”*. Por lo tanto, para ser clasificado como trabajador oficial y por consiguiente, vinculado mediante un contrato de trabajo, en virtud del principio de la carga de la prueba, le corresponde a la parte demandante acreditar indubitadamente que su labor estaba relacionada con el mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, ya que como se dijo en líneas anteriores, excepcionalmente se aplica el criterio funcional para clasificar a los trabajadores oficiales de las Empresas Sociales del Estado.

Visto lo anterior y descendiendo al caso en estudio, se encuentra que la parte demandante manifiesta la existencia de un contrato de trabajo que suscribió en calidad de trabajador oficial, entre él y la demandada, el cual se ejecutó desde el 1º de enero de 2014 hasta el 30 de junio de esa misma anualidad, así mismo, se observa que una vez efectuada la revisión del escrito de la demanda se encuentra que en el hecho primo de la misma se ha indicado que el señor *“PABLO SANTIAGO GARZON*

*(sic) BERNAL, fue contratado directamente por el Hospital Santa Cruz de Urumita La Guajira para desarrollar la actividad de conductor del Hospital”;* también asegura que fue contratado por el Hospital, para desarrollar funciones de Conductor de ambulancia, y así lo confirmaron los testigos en audiencia, cargo del sector salud, de conformidad con la nomenclatura que establece el Decreto 1335 de 1990 (por el cual se expide parcialmente el Manual General de Funciones y Requisitos del Subsector Oficial del Sector Salud), CONDUCTOR DE AMBULANCIA – 605045, que entre otras funciones, debe Transportar pacientes en ambulancia a los centros hospitalarios o a sus domicilios, y Colaborar con dicho, debiendo acreditar para acceder al cargo dos años de educación secundaria, licencia de conducción, curso de primeros auxilios y dos años de experiencia relacionada.

Las declaraciones rendidas por los testigos de BERTY LUZ TORRES SAURITH, MERLY ROJAS ROJAS y ADRIAN ENRIQUE PAREJA QUINTERO, coincidieron en indicar que el demandante fue contratado por la representante legal del hospital en el periodo reseñado en la demanda, devengando un salario de \$700.000; que desempeñó el cargo de Conductor de ambulancia, desarrollando actividades de trasladar pacientes del hospital a las clínicas de segundo nivel.

De lo anterior esta sala concluye, que la actividad desarrollada por el actor, no está relacionada con aquellas de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales, por lo que considera que fue acertada la conclusión a la cual llegó el a quo, pues el actor no puede ser catalogado como trabajador oficial, ya que su labor se encuadra en una de carácter asistencial, pues no demostró que labor que ejecutaba se encarga del traslado de pacientes en estado crítico, urgente o limitado, lo cual exige tener un conocimiento mínimo de atención prioritaria, siendo necesario tener capacitación en la materia, tal como lo contempló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-1334 del 18 de abril de 2018,

con ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. En virtud de lo anterior, y como el demandante no ostentó la condición de trabajador oficial, ello conlleva a absolver a la traída a juicio de los cargos formulados en su contra por el actor, debiendo en consecuencia confirmar la decisión de primera instancia.

Dadas las resulta del proceso se condena en COSTAS a la parte demandante.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia adiada 13 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, al interior del proceso de la referencia por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente, fíjense agencias en derecho en la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

Magistrada Ponente.

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado.

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**

Magistrado.